



2018

Comparative Law Review

VOL. 9/1

ISSN: 2038 - 8993

SPECIAL ISSUE ON
LATIN AMERICA

VOLUMEN ESPECIAL SOBRE
AMERICA LATINA

N1

COMPARATIVE LAW REVIEW

The Comparative Law Review is a biannual journal published by the
I. A. C. L. under the auspices and the hosting of the University of Perugia Department of Law.

Office address and contact details:

Department of Law - University of Perugia
Via Pascoli, 33 - 06123 Perugia (PG) - Telephone 075.5852437
Email: complawreview@gmail.com

EDITORS

Giuseppe Franco Ferrari
Tommaso Edoardo Frosini
Pier Giuseppe Monateri
Giovanni Marini
Salvatore Sica
Alessandro Somma

EDITORIAL STAFF

Fausto Caggia
Giacomo Capuzzo
Cristina Costantini
Virgilio D'Antonio
Sonja Haberl
Edmondo Mostacci
Valentina Pera
Giacomo Rojas Elgueta

REFEREES

Salvatore Andò
Elvira Autorino
Ermanno Calzolaio
Diego Corapi
Giuseppe De Vergottini
Tommaso Edoardo Frosini
Fulco Lanchester
Maria Rosaria Marella
Antonello Miranda
Elisabetta Palici di Suni
Giovanni Pascuzzi
Maria Donata Panforti
Roberto Pardolesi
Giulio Ponzanelli
Andrea Zoppini
Christian von Bar (Osnabrück)
Thomas Duve (Frankfurt am Main)
Erik Jayme (Heidelberg)
Duncan Kennedy (Harvard)
Christoph Paulus (Berlin)
Carlos Petit (Huelva)
Thomas Wilhelmsson (Helsinki)
Mauro Grondona

COMPARATIVE

LAW

REVIEW

VOL. 9 /1

SPECIAL ISSUE ON LATIN AMERICA N. 1

Helena Alviar

4 *Violencia economica contra la mujer y deber de alimentos en Colombia: visiones teoricas en conflicto.*

Giovanni Marini

29 *El Italian Style entre Centro y Periferia, o Gramsci, Gorla y lo que està en juego en el derecho privado.*

Carlos Petit

98 *Debido proceso y proceso civil, o cómo hacer códigos con teorías*

I. Jaramillo-Sierra

120 *El Papel de derecho en la production de desigualdad: el caso de los alimentos*

Lucio Pegoraro

143 *La Constitución española en su contexto comparado. Una lectura a través de las citas comparadas de los Constituyentes españoles y de algunas Constituciones influenciadas por ella*

Andres Botero Bernal

154 *Codigo Civil, Bello y La Exegesis en Colombia*

Mario Alberto Cajas Sarria

174 *La construcción de la justicia constitucional colombiana, 1910-1991: una aproximación histórica y política*

VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER Y DEBER DE ALIMENTOS EN COLOMBIA: VISIONES TEÓRICAS EN CONFLICTO

HELENA ALVIAR GARCÍA¹

La violencia contra las mujeres ha sido debatida de manera profunda y amplia en Colombia. Entre las diferentes formas de violencia que enfrentan las mujeres, una de las menos estudiadas es la violencia económica. La violencia económica se califica como una acción u omisión que causa un daño o sufrimiento económico a las mujeres por su género. En otras palabras, por el hecho de ser mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado. De esta forma, la violencia económica incluye las acciones que controlan o limitan el acceso a bienes por parte de las mujeres tanto al interior del hogar como en el mercado, las ocasionadas por la desigualdad económica, así como las acciones dentro del hogar encaminadas a limitar el dinero, esconder los recursos o controlar el ingreso monetario de las mujeres.

TABLA DE CONTENIDO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LA DISCUSIÓN SOBRE LA VIOLENCIA ECONÓMICA: LÍMITES SOBRE EL LÍMITE
- III. LOS ALIMENTOS, EL DEBER DE SOLIDARIDAD AL INTERIOR DE LA FAMILIA Y LA VIOLENCIA ECONÓMICA: ¿VALORES ENCONTRADOS?
- IV. IMPEDIMENTOS ESTRUCTURALES DENTRO DEL DERECHO: INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y DIFICULTADES INSTITUCIONALES
- V. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

El tema de la violencia contra las mujeres ha sido estudiado, debatido y legislado de manera profunda y amplia en Colombia durante los últimos 20 años.

¹ Profesora Titular, Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes. La autora agradece el invaluable trabajo de investigación adelantado por Tania Luna Blanco en este texto. También agradece a Alma Beltrán y Puga Murai sus comentarios y ayuda con la edición final del capítulo. El consejo de redacción ha invitado a la autora a publicarlo en esta revista.

Dentro de las diferentes formas de violencia que enfrentan las mujeres, una de las menos estudiadas y denunciadas es la violencia económica. Por violencia económica se entiende aquella acción u omisión que causa un daño o sufrimiento económico a las mujeres por su género. En otras palabras, por el hecho de ser mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.² De esta forma, la violencia económica incluye las acciones que controlan o limitan el acceso a bienes por parte de las mujeres tanto al interior del hogar como en el mercado, las ocasionadas por la desigualdad económica, así como las acciones dentro del hogar encaminadas a limitar el dinero, esconder los recursos o controlar el ingreso monetario de las mujeres.

La ausencia en su estudio y denuncia se debe a muchos factores: es más difícil de probar y como consecuencia de argumentar; los daños que de ella surgen parecen reducirse a la solicitud de alimentos desconociendo las múltiples maneras que perjudican la situación económica de las mujeres; y el hecho de que culturalmente prevalece una visión de la violencia como algo excepcional, que deja claras secuelas físicas y psicológicas y menos como una situación estructural que tiene diversas manifestaciones y consecuencias difíciles de trazar. La visión de la violencia contra las mujeres como algo marginal y accidental resulta en que se crea más fácil individualizar victimarios y se pueda adjudicar su responsabilidad a una sola persona.

En este contexto, el presente capítulo propone una visión alternativa, que se concentra en las manifestaciones del abuso que son más difíciles de percibir y en las que el Estado debe tener una responsabilidad mayor: la violencia económica y su relación con el régimen de alimentos. El objetivo principal será argumentar que la violencia económica contenida en la legislación colombiana es la más tímida que se podría redactar y como resultado su interpretación judicial es la más restringida.

² El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem do Pará” (1994) define la violencia contra la mujer como: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” Esta definición se puede aplicar a la violencia sufrida en el ámbito económico.

Adicionalmente, los arreglos institucionales diseñados para apoyar a las víctimas son difíciles de poner en práctica debido a que no se asignaron recursos financieros suficientes y se responsabilizó a las EPS de su cumplimiento. Estas dificultades son el resultado de la definición individualista del daño causado y del victimario. Como consecuencia, a pesar de que en Colombia existe la causal y su definición en la ley, dentro del mismo derecho existen limitaciones estructurales que hacen casi imposible que se proteja a las mujeres que padecen este tipo de abuso.

Con el fin de sustentar esta hipótesis, el texto se dividirá en cuatro partes. En la primera, se describirán las diferentes posiciones teóricas que han informado la sanción a la violencia doméstica y cómo estas visiones se ven reflejadas en los debates alrededor de la ley que incluyó la violencia económica. Esta descripción es importante pues ilumina el argumento de que lo que se incluyó fue lo más tímido posible. En segundo lugar, se vincula el tema de los alimentos al deber de solidaridad al interior de la familia y la violencia económica. El objetivo de esta segunda sección es iluminar algunos rasgos de los valores encontrados que informan la legislación. En la tercera parte se presentarán algunos ejemplos de impedimentos estructurales dentro del mismo derecho: la interpretación judicial restrictiva y las dificultades institucionales para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia en general y económica en particular. Finalmente se propondrán algunas conclusiones.

II. LA DISCUSIÓN SOBRE LA VIOLENCIA ECONÓMICA: LÍMITES SOBRE EL LÍMITE

La manera de solucionar la violencia contra las mujeres se piensa de forma diferente de acuerdo con la corriente teórica que informe el bien que se debe proteger, el daño principal que genera, la determinación del responsable y el modo de solucionarlo.

De esta forma, para los conservadores³, el bien que se debe proteger es el núcleo familiar por encima de los individuos que la componen; el daño principal que la violencia produce es la disolución de la unidad familiar; y, aunque el responsable es el individuo que agrede, la víctima también puede llevar algo de responsabilidad si no está comprometida con proteger el matrimonio. El estado no es responsable de los daños causados pues finalmente se trata de una situación que sucede al interior del hogar. Claro que el estado debe ser solidario con las víctimas, pero nunca responsable o corresponsable. Desde esta perspectiva, la solución siempre debe tener como meta mantener la unidad familiar, como consecuencia la conciliación es esencial⁴.

Para los liberales⁵, el principal objetivo es proteger a la víctima (en la mayoría de los casos la mujer dentro del hogar); los daños principales son las consecuencias sobre la salud, la vida emocional y el bienestar económico de la persona que sufre el abuso; el único responsable es el victimario. Uno de los daños principales es el efecto que la violencia doméstica tiene sobre el acceso de las mujeres al mercado laboral o su permanencia en él. Como consecuencia, la dimensión patrimonial de la solución se argumenta no a partir de la redistribución de recursos sino a partir de acceso al mercado. La responsabilidad del estado en esta materia debe ser compartida con el victimario en la medida en que el estado debe hacer todo lo posible para prevenir y sancionar la violencia doméstica. En este orden de ideas, el

³ Esta postura se desprende de la caracterización tradicional que hacen los tratadistas civiles del derecho familia y su entendimiento de la familia. Ver P. LAFONT PIANETTA, *Derecho de familia, primera edición, Santafé de Bogotá*. Ediciones Librería del Profesional, 1992; M. MONROY CABRA, *Matrimonio Civil y Divorcio en la Legislación Colombiana*. Bogotá: Temis, 1977; J. PARRA BENÍTEZ, *Derecho de Familia*. Bogotá: Temis, 2008; R. SUÁREZ FRANCO, *Derecho de Familia*. Bogotá: Temis, 2006; y A. VALENCIA ZEA, *Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia*. Bogotá: Temis, 1970.

⁴ Una postura intermedia de cómo realizar mediación con un enfoque de género para la resolución de los conflictos familiares se encuentra en M. VARGAS, L. CASAS & M. J. AZOCAR, *Mediación familiar y género. Informe Elaborado para el Servicio Nacional para la Mujer y la Fundación de la Familia*, Chile: Universidad Diego Portales, 2008.

⁵ La postura liberal es criticada por la feminista académica Frances Olsen considerando que las desventajas del mito de la no-intervención estatal han sido particularmente nocivas para las mujeres en casos de violencia, pues al considerar a la familia como un ámbito privado donde el Estado no debe intervenir se ha propiciado que la violencia contra las mujeres perdure. Ver, F. OLSEN, "The Myth of State Intervention in the Family", 18 *University of Michigan Journal of Law Reform*, 835, 1985.

ataque a este problema se concentra en la criminalización y el aumento de penas acompañadas de un mejoramiento en el acceso a la justicia.

La izquierda está de acuerdo con los liberales en que se debe proteger a las víctimas, pero, considera que la protección debe pasar por la redistribución económica que corrija las condiciones de pobreza que golpean más a las mujeres⁶. Si se fortalece la independencia económica de las víctimas serán más autónomas y podrán optar por salir de una relación en la que sucede el abuso. Consideran que la cárcel nunca es la solución, que el estado es responsable de redistribuir recursos para mejorar el acceso que las mujeres tienen a lo público y lo privado y entienden que la socialización del trabajo reproductivo es uno de los pasos fundamentales para la autonomía femenina. Adicionalmente, consideran que la responsabilidad del estado debe ser entendida de la manera más amplia posible. En los siguientes párrafos daré algunos ejemplos de las discusiones en el Congreso Colombiano que demuestran estas diferencias ideológicas.

2.1 La ola conservadora que perdura

La ley ha establecido la protección de la unidad familiar en diversas oportunidades. Un ejemplo sería la ley 294 de 1996 “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”. En su artículo 3° señala dentro de sus principios de interpretación: “g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente.”⁷

Dentro de la misma ley se establece la obligación del comisario de familia de promover la conciliación para preservar la unidad familiar: “antes de la audiencia y durante la misma, el Juez deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor

⁶ H. ALVIAR y I. C. JARAMILLO, *Feminismo y crítica jurídica. El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal*. Bogotá: Uniandes, Siglo del Hombre Editores, 2012.

⁷ Ley 294 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.836, el 22 de Julio de 1996.

enmiende su comportamiento. El Juez en todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdos sobre la paz y la convivencia en la familia. En la misma audiencia el Juez decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes” (art. 14).⁸

Esta visión busca el respeto de los integrantes de la familia entendiéndolos como parte de un todo orgánico, como “núcleo básico” de la sociedad, regido por relaciones de interdependencia y solidaridad.⁹ Desde este punto de vista, y como lo dije arriba, se promueven los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, llevando a los miembros de la familia a acudir a las casas de justicia o comisarías de familia con el propósito de preservar el hogar y la unidad familiar¹⁰.

Para algunos, esta manera de pensar la violencia intrafamiliar quedó superada con La ley 1181 de 2007 que reforma el artículo 233 del Código Penal que habla de los delitos contra la asistencia alimentaria superando la concepción de delitos contra la armonía y unidad familiar.

Sin embargo, el debate frente a la responsabilidad del estado en la violencia doméstica, la visión conservadora prevaleció. Lo anterior lo demuestra la objeción presidencial a la expresión corresponsabilidad del estado frente a la violencia intrafamiliar.

Durante el desarrollo del debate legislativo de la ley 1257 de 2008 se enfrentaron por lo menos dos visiones sobre la responsabilidad en los hechos de violencia contra la mujer. Una de ellas, defendía una comprensión amplia que veía un victimario más allá del ámbito doméstico y que hacía un llamado a la corresponsabilidad del estado. Esta corresponsabilidad se entendía como la participación estatal en la producción del daño. De otro lado estaban quienes

⁸ Ley 294 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.836, el 22 de Julio de 1996.

⁹ Una crítica a esta postura en el ámbito de la familia se encuentra en I. C. JARAMILLO, “The Social Approach to Family Law: Conclusions From the Canonical Family Law Treatises of Latin America.” *The American Journal of Comparative Law*, Volume LVIII, Number 4, p. 843-872, 2010.

¹⁰ Muestra de ello son el decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) y las leyes 294 de 1996 y 599 de 2000 (art. 233-delito de inasistencia alimentaria en el título de los delitos contra la armonía y la unidad familiar).

fundamentaban la intervención estatal en el deber de solidaridad del Estado hacia la familia. Desde este punto de vista, el individuo es el único causante y responsable del daño y como consecuencia no se le puede exigir nada al estado directamente, salvo la protección de la ley de esa “unidad familiar” básica impidiendo su desintegración.

Como era de esperarse, al interior del Congreso, la expresión *corresponsabilidad* sufrió una batalla legal por la definición de su contenido. Del lado del debate de la corresponsabilidad, entendida como responsabilidad estatal en la producción del daño, el articulado original señalaba que el estado colombiano no sólo debía respetar los derechos de las mujeres, así como prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia en su contra, sino también repararlas y restablecer sus derechos.

El proyecto de ley establece en su artículo 6° como postulado de interpretación el **principio de corresponsabilidad**. Según este principio, de acuerdo con la formulación que se hace en el Proyecto de ley, **la familia y la sociedad son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas, y el Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, así como de reparar a las víctimas y restablecer sus derechos**¹¹. (Resaltado fuera de texto).

Sin embargo, la objeción presidencial alertó al legislativo sobre la des-individualización de la responsabilidad. La interpretación mas amplia de la responsabilidad social/estructural de la violencia y el daño contenida en la ley habría tenido importantes consecuencias en los recursos asignados, así como los límites interpretativos de los jueces. El Ejecutivo se opuso a comprenderla como un fenómeno de “complicidad”, en virtud de la tolerancia a la violencia hacia las mujeres ejercida por particulares, del que había participado el estado y por el que también debía responder.

Esta máxima de la **corresponsabilidad** en la citada formulación es **inconstitucional, puesto que se establece la responsabilidad del Estado en términos de la más estricta responsabilidad objetiva,**

¹¹ Debate objeción presidencial a Ley 1257 de 2008. Gaceta del Congreso 538 de 2008.

desconociendo el principio general de derecho de acuerdo con el cual la reparación del daño es responsabilidad de quien lo causa. Con otras palabras, de acuerdo con el artículo objetado, el Estado debe responder por toda forma de violencia contra las mujeres, con independencia de si el daño antijurídico le es imputable por causa de la acción u omisión de alguno de sus agentes. No se menciona siquiera a los victimarios ni se los hace responsables; no se consagra ningún derecho del Estado a repetir contra quienes causan el daño, como tampoco se establece ninguna obligación de vencer al Estado en juicio. Se consagra una especie de presunción de derecho, de que el Estado es responsable de toda forma de violencia contra las mujeres.

Ahora bien, el artículo 90 de la Constitución Política, por el contrario, hace responsable al Estado patrimonialmente, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Y lo obliga, además, a repetir, contra el agente suyo que, por razón de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado lugar a que se condene al Estado a tal reparación patrimonial.

Por tanto, a la luz del artículo 90 de la C. P., es evidente que el artículo 6º, numeral 3 del proyecto de ley extiende la responsabilidad patrimonial del Estado más allá de los límites fijados por la Constitución: responde, independientemente de si el daño antijurídico, causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, le es imputable. Y responde, además, sin que se establezca ningún tipo de responsabilidad para el victimario, agente de la violencia que causa el daño. Por lo mismo, es inconstitucional.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-370 de 2006, en el contexto de la ley de Justicia y Paz, fue muy clara en establecer:

En primer lugar, al menos en principio, **no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo.** Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. **Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable -por acción o por omisión- o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica.**

Estas consideraciones de la Corte cobran mayor fuerza cuando se trata, en general, de toda forma de violencia contra las mujeres,

concepto mucho más amplio que el de los daños a los que se refiere la mencionada Ley de Justicia y Paz”.¹² (Resaltado fuera de texto).

Finalmente la comisión acogió lo contenido en la objeción frente a la responsabilidad, pero dejaron la corresponsabilidad como parte de los principios generales de la ley. Una solución que aunque incluye de alguna manera la participación del estado, no tiene dientes o manera de hacer efectiva su responsabilidad.

Ante estas observaciones, y luego de un examen acucioso sobre los objetivos y bondades que esta importante iniciativa legislativa persigue, **permítanos manifestarles que comprendemos el riesgo que contiene la expresión [así como de reparar a las víctimas y restablecer sus derechos], en la medida en que puede ser malinterpretada y dar lugar a una responsabilidad objetiva por parte del Estado, desconociendo que su responsabilidad patrimonial surge en la medida en que se atribuyan el daño antijurídico y la imputabilidad del Estado.** De esta forma convenimos en eliminar únicamente dicha expresión del numeral en cuestión, para que así no haya lugar a malinterpretaciones, pero a su vez sugerimos se mantenga dentro del documento el Principio de Corresponsabilidad que resulta esencial para la interpretación y ejecución del proyecto de ley.

...Por lo demás, debe entenderse que la obligación de protección que tiene el Estado implica necesariamente la inversión por parte del mismo en programas que se dirijan a erradicar la violencia contra la mujer, **por lo cual no puede entenderse que el Principio de Corresponsabilidad es causal de Responsabilidad del Estado en el marco del artículo 90 de la Constitución Política, sino que desarrolla aquellos principios constitucionales mediante los cuales el Estado se obliga a garantizar la protección de los derechos de todos y cada uno de sus ciudadanos, teniendo especial interés en aquellos que se ven discriminados o marginados por razones de sexo, raza, religión y demás causas de segregación.**

En consecuencia, las miembros de esta Comisión hemos decidido suprimir la expresión, así como de reparar a las víctimas y restablecer sus derechos, del numeral 3 del artículo 6º del proyecto de ley, en aras de evitar malinterpretaciones, pero manteniendo el Principio de Corresponsabilidad por la importancia que reviste a la hora de orientar la interpretación

¹² Debate objeción presidencial a ley 1257 de 2008. Gaceta del Congreso 538 de 2008.

que debe tener el presente proyecto de ley¹³. Resaltado fuera de texto.

2.2 *La visión liberal*

En Colombia también ha hecho carrera la noción de **protección individual de los integrantes del grupo familiar**¹⁴, entendiendo que se debe proteger el derecho de las personas que integran la familia a vivir una vida libre de violencia y discriminación, por encima de la conservación de la unidad familiar. En un debate con el Senador Parmenio Cuéllar del Polo Democrático (cuya visión expondré mas adelante) se defiende la idea que la protección exigida es esencialmente a los derechos de las mujeres. La siguiente cita ilustra perfectamente esta visión liberal:

Finalmente, quisiéramos destacar que la constancia radicada por el Senador Cuéllar devela una orientación patriarcal y de desconocimiento de las leyes y obligaciones relacionadas con la prohibición de violencia y discriminación contra las mujeres, por tanto, resultaría importante que fuera retirada. Parece que aún no se comprende por parte del Senador que el bien jurídico protegido en estos casos son los derechos de las mujeres, concretamente el derecho a una vida libre de violencias y no la familia: -En material de deficiencias, la CIDH ha examinado que el objetivo principal de las leyes continúa siendo la preservación de la unidad familiar y no la protección de los derechos de sus integrantes a vivir libres de violencia y discriminación. Al instituir políticas encaminadas a la protección de la familia, se omiten las necesidades particulares de prevención y protección que los miembros de la misma requieren, en este caso las mujeres.¹⁵

Como consecuencia, las feministas liberales han diseñado normas para rodear de garantías a las víctimas para que sean capaces de denunciar y materializar su

¹³ Informe de objeción presidencial al proyecto de ley 171 de 2006 Senado, 302 de 2007 Cámara, Comisión Accidental.

¹⁴ La ley 1181 de 2007 que reforma el artículo 233 del Código Penal habla de los delitos contra la asistencia alimentaria superando la concepción de delitos contra la armonía y unidad familiar. En la misma línea la ley 1098 habla de la especial protección a la infancia y la adolescencia y la ley 1257 de 2008 desarrolla el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias o discriminación.

¹⁵ Ver, Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 164 de 2011 (ley 1542 de 2012). Congreso General de la República. Gaceta 149 de 2012. Martes 17 de abril de 2012, pp. 8 y 9.

derecho de acceso a la justicia¹⁶, endurecer las penas y ampliar el catálogo de tipos penales para enviar mensajes sociales disuasivos¹⁷ y para ayudarlas a insertarse en el mercado laboral¹⁸.

3. *La participación de la izquierda*

La izquierda en el Congreso centra su atención en las dimensiones económicas de la violencia que en últimas son responsabilidad del estado. Desde esta perspectiva, además, es fundamental que se reconozca socialmente su trabajo reproductivo¹⁹ y el estado está en la obligación de proveer servicios a la población vulnerable, entre ellos las mujeres. Adicionalmente, se oponen al aumento de penas y la criminalización, pues consideran que es peor el remedio que la enfermedad. La siguiente cita de Parmenio Cuéllar es un ejemplo de esta visión:

...En tercer lugar, yo digo la dependencia económica, quién se va a hacer cargo de la manutención del hogar mientras el jefe de la familia vaya a la cárcel, claro que está muy bien que lo mandemos a la cárcel, si es que la mujer se mantiene en el testimonio y logramos probar la agresión y lo mandamos a la cárcel a ese señor y quién va a mantener el hogar, porque el jefe del hogar va a la cárcel.
En muchos países ya va cabalmente por parte de las organizaciones de defensa de los derechos de la mujer, la exigencia de que el Estado legisle y dejo aquí esta iniciativa, a los congresistas de que legisle en torno a la remuneración del trabajo femenino en el hogar, la mujer

¹⁶ Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”; Ley 1719 de 2014, “Por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado”.

¹⁷ Ley 1542 de 2012, “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal y de Procedimiento Penal”. Ley 1761 de 2015, “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”; Ley 1639 de 2013, “Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la ley 599 de 2000.”

¹⁸ Ley 1232 de 2008, “por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones”.

¹⁹ Ley 1413 de 2010, “Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas”.

trabaja en el hogar, pero no recibe por parte del esposo ninguna remuneración²⁰.

Por otra parte, existen recuentos que determinan el contenido económico de la izquierda. En el texto publicado por Diana Guzmán y Silvia Prieto con DeJusticia, se hace un recuento fascinante sobre los encuentros y desencuentros de la bancada de mujeres en el Congreso. La posición de la senadora Gloria Inés Ramírez del Polo Democrático Alternativo, descrita por las autoras y citada ilustra claramente la posición de la izquierda.

Otro tema que suscitó tensión entre las congresistas en el marco de la discusión de este proyecto de ley está relacionado con la inclusión de la violencia económica en el mismo. En este debate, la senadora Gloria Inés Ramírez destacaba “cómo el modelo económico neoliberal afecta la vida y la autonomía de las mujeres, exponiéndolas a exacerbados niveles de explotación de su fuerza de trabajo en las maquilas, los talleres satélites y los trabajos a destajo en las zonas rurales”. La senadora estaba interesada en incluir en el proyecto de ley una serie de artículos orientados a reconocer las necesidades y los intereses particulares de las mujeres en el marco de un modelo económico neoliberal. A raíz de esta propuesta, se generó un debate en torno a los principales impactos de este modelo económico en la vida de las mujeres. Este debate no fue fácil pues en la Bancada coincidían congresistas de posturas políticas diversas y en ocasiones contrapuestas. En este punto algunas congresistas consideraron que aceptar la propuesta de la senadora Ramírez implicaba asumir una postura en contra del gobierno del momento. Por ello, todo el articulado formulado por Ramírez no fue incluido en el proyecto de ley, solo se incluyó un artículo con la definición de violencia económica basada en parámetros de los estándares internacionales.²¹

²⁰ Intervención del senador Parmenio Cuellar (Senador Polo Democrático Alternativo) para dejar constancia sobre algunas de sus preocupaciones sobre el proyecto de ley que dio origen a la ley 1542 de 2012. Primer debate ley 1542 de 2012, Gaceta del Congreso de la República No. 148 de 2012. Martes 17 de abril de 2012, p. 8.

²¹ D. E. GUZMÁN, S. C. PRIETO, Bancada de Mujeres. Una historia por contar, DeJusticia, Documentos 15, consultado marzo 10 de 2016, http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.627.pdf, 57.

En últimas la ley 1257 de 2008²² marca el triunfo de la visión liberal del bien protegido, el daño y el responsable (individual) de la violencia contra las mujeres.

En materia de violencia económica contra la mujer se replicó el mismo debate, como lo muestran las gacetas del Congreso de la República en las discusiones de las leyes 1257 de 2008 y ley 1542 de 2012²³. Por un lado, se encontraban quienes querían ampliar su contenido desde la perspectiva del victimario, responsabilizando incluso al estado mismo, por otro, quienes querían reducirlo a la presión económica ejercida por un victimario que se encuentra al interior del hogar, intentando asimilarla a la inasistencia alimentaria.

La visión que se reflejó en el texto legislativo en materia de violencia económica, fue la que la reducía a la presión económica ejercida al interior del hogar y que guarda similitudes con la inasistencia alimentaria, un delito que, a juicio de los legisladores, impactaba junto a la violencia doméstica, de manera desproporcionada la vida de las mujeres.

El artículo 2º de la ley 1257 de 2008 señala que la definición de violencia económica que se adopta, prácticamente reproduce lo contenido en instrumentos internacionales como las conferencias y planes de acción de Viena, Cairo y Beijing²⁴. Sin embargo, una lectura mas cuidadosa demuestra que en las conferencias se le dio un sentido mas amplio a los derechos económicos de las mujeres y tocaron temas no discutidos en el debate de las leyes 1257 de 2008 o 1542 de 2012 como la feminización de la pobreza, la carga global del trabajo, el acceso a recursos para la satisfacción de las necesidades básicas, entre otros²⁵.

²² "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

²³ "La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal", Ley 1542 de 2012, art. 1º

²⁴ "Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende", Ley 1257 de 2008, artículo 2º.

²⁵ "El grado de acceso de la mujer y el hombre a las estructuras económicas de sus sociedades y sus respectivas oportunidades de ejercer poder en ellas son considerablemente diferentes. En la mayor parte del mundo es escasa o nula la presencia de mujeres en los niveles de adopción de decisiones económicas, incluida la formulación de políticas

La ley 1257 de 2008 ata la definición de violencia económica a la presión económica ejercida en el hogar con los bienes comunes o la apropiación de bienes de la pareja, es sólo uno de los puntos del Área F, Economía y Mujer, tratados por Naciones Unidas²⁶. Desde esta perspectiva, puede decirse que el cónyuge responsable de esta conducta ejerce presión a través de los alimentos, generando en su pareja dependencia económica, lo que hace que la mujer víctima de violencia económica esté en mayor riesgo que las mujeres víctimas de otros tipos de violencias cuando se atreve a denunciar los hechos o transitar hacia su independencia.

Finalmente el texto quedó redactado de la manera mas limitada posible:

(...) cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas²⁷.

d. Daño patrimonial: pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer²⁸.

financieras, monetarias, comerciales y de otra índole, así como los sistemas fiscales y los regímenes salariales. Dado que a menudo esas políticas determinan la forma en que las mujeres y los hombres deciden, entre otras cosas, cómo dividirán su tiempo entre el trabajo remunerado y el no remunerado en el marco de esas políticas, la evolución real de esas estructuras y políticas económicas incide directamente en el acceso de la mujer y el hombre a los recursos económicos, en su poder económico y, por ende, en su situación recíproca en el plano individual y familiar, así como en la sociedad en su conjunto² En: Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995, Área F. Economía y mujer, p. 70, consultado agosto 13 de 2016, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

²⁶ “F.1. Promover la independencia y los derechos económicos de la mujer, incluidos el acceso al empleo, a condiciones de trabajo apropiadas y al control de los recursos económicos” En: Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995, p.73.

²⁷ Ley 1257 de 2008, artículo 2°.

²⁸ Ley 1257 de 2008, artículo 3°.

III. LOS ALIMENTOS, EL DEBER DE SOLIDARIDAD AL INTERIOR DE LA FAMILIA Y LA VIOLENCIA ECONÓMICA: ¿VALORES ENCONTRADOS?

Como lo sostuve anteriormente, la visión conservadora de la familia coexiste con leyes que promueven una visión más liberal de la misma. De esta forma, al mismo tiempo que se intenta proteger a sus miembros individualmente considerados, ha existido un llamado permanente a la unidad y solidaridad entre sus miembros para que no se rompa su equilibrio. Esta solidaridad se exige en un primer momento aún en los casos de ruptura por hechos de violencia.

Una expresión de la solidaridad familiar es el deber de alimentos. El Código Civil colombiano establece la obligación alimentaria a favor de ciertos integrantes de la familia, entre los que se incluyen el cónyuge y/o compañero/a permanente²⁹. Este deber se define como la prerrogativa que tiene una persona para demandar una cantidad de dinero³⁰ a otra que se encuentra legalmente obligada a brindar tal apoyo, siempre y cuando quien lo solicita no esté en condiciones de atender sus propias necesidades económicas³¹ y quien esté obligado cuente con los recursos para proveer dichos alimentos. Este deber es recíproco entre padres e hijos y cónyuges, lo que refuerza la idea de solidaridad entre ascendientes y descendientes.

La Corte Constitucional ha descrito esta visión idealista y conservadora de la familia en varias oportunidades. La siguiente cita ilustra de manera clara este cuadro idílico de la familia como el lugar de la cooperación y el amor y no del conflicto, la competencia y la violencia.

Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia

²⁹ También son beneficiarios: lo hijos, los padres, los hermanos y quien hubiese realizado una donación cuantiosa. Código Civil, artículo 411.

³⁰ Los alimentos se definen como todo aquello “es indispensable para el sustento, habitación, vestido asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”. Ver, “Derecho de Alimentos. Concepto”, Corte Constitucional, sentencia C-919/01. M.P. Jaime Araujo Rentería.

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-919/01. M.P. Jaime Araujo Rentería.

es la alimentaria, cuyo origen ha explicado la Corte en los siguientes términos: la sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular "la solidaridad comienza por casa", tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13)"³².

Como se dijo, el estado colombiano ha establecido, a través de leyes y políticas públicas, parámetros de protección para quienes considera los miembros más vulnerables de la familia: los niños y niñas³³, y las mujeres³⁴.

Aún cuando el problema de las mujeres víctimas de violencia económica se reduce a esperar que se aplique lo contenido en ley 1257 del 2008, vale la pena describir las alternativas que ofrece la ley para este tipo de violencia. Como consecuencia es importante integrar el debate sobre las causas y soluciones de la violencia con las nociones del derecho de alimentos y la inasistencia alimentaria.

Una mujer al interior del hogar (alimentario) tiene derecho a exigir alimentos por parte de su marido (alimentante) bajo ciertas circunstancias (Código Civil, arts. 411 y Ss.), este derecho implica:

³² Corte Constitucional, sentencia C-237/97 citando la sentencia T-533/92 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³³ Decreto 2737 de 1989 y ley 1098 de 2006.

³⁴ "Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo, sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado". Corte Constitucional, sentencia C-408/96. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Ver también: ley 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

...jurídicamente, una acepción más técnica, de la que le asigna el lenguaje común y su misma esencia; en efecto, en derecho comprende, en general, lo necesario para la subsistencia, habitación vestuario y educación correspondiente a la inter condición del que lo recibe y del que lo preste, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades.³⁵

Para que se pueda exigir el derecho de alimentos se deben cumplir los siguientes requisitos:

- i) Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos, ii) Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y iii) Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos³⁶.

Si se cumplen estos requisitos, la mujer puede acudir a una comisaría de familia o ante un juez para solicitar la fijación de una cuota alimentaria o iniciar un proceso ejecutivo de alimentos (art. 21 Código General del Proceso). También podrá pedir una cuota alimentaria como sanción en caso de que su cónyuge o compañero permanente haya incurrido en alguna causal de divorcio, siempre y cuando no exista concurrencia de culpa (art. 411 No. 11).

Por otra parte, puede acudir a la justicia penal para demandar al cónyuge por inasistencia alimentaria. Es interesante notar que este delito se considera una violación al bien jurídico tutelado de la familia:

ARTICULO 233. INASISTENCIA ALIMENTARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, **cónyuge o compañero o compañera permanente**, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios

³⁵ O. HUERTAS DÍAZ, R. CHARRY ROJAS, C. M. ARCHILA Y J. E. ARCHILA, *El delito de Inasistencia Alimentaria: análisis dogmático y jurisprudencial*, Bogotá: Editorial Ibañez, 2013, p. 44.

³⁶ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Concepto Jurídico No. 134 de 2012, consultado agosto 12 de 2016, http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000134_2012.htm

mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor³⁷.

Las mujeres pueden acudir a las comisariías o jueces de familia para solicitar medidas de protección inmediata³⁸ como el desalojo de la residencia por parte del agresor, o exigirle al agresor cubrir con los gastos médicos, jurídicos o psicológicos que se requieran y prohibir la enajenación o gravamen de bienes con fines de insolventarse. En cuanto a las medidas de atención se encuentran la de garantizar la habitación y alimentación de la víctima y sus hijos a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud³⁹.

En conclusión, cuando la mujer sufre los efectos de la violencia económica cuenta con por lo menos tres caminos en el ordenamiento legal colombiano: hacer exigible su derecho de alimentos (a), denunciar por inasistencia alimentaria (b) o activar las medidas de prevención y atención que se encuentran establecidas en la ley 1257 de 2008 (c). Las tres vías, aunque guardan diferencias, también se conectan en ciertos puntos. El siguiente cuadro las resume:

<i>Posibilidades para contrarrestar la violencia contra la mujer</i>	<i>jurídicas</i>	<i>Régimen/es legal/es aplicable/s</i>	<i>Fuente de la obligación</i>	<i>Jurídica</i>	<i>Normatividad</i>
<i>Exigencia del derecho de alimentos</i>		Derecho de familia	de Deber de solidaridad ⁴⁰	de	Art. 411 y Ss. Código Civil

³⁷ Ley 599 de 2000, artículo 233.

³⁸ Ley 1257 de 2008, arts. 16 y 17

³⁹ Ley 1257 de 2008, art. 19: En el régimen contributivo éste subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

⁴⁰ "El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1o y 95, Núm. 2) En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa". Corte Constitucional, sentencia C-994 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<i>Inasistencia alimentaria</i>	Derecho penal	Violación a la familia como bien jurídico tutelado	Art. 233, Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano.
<i>Violencia económica contra la mujer</i>	Derecho familia, penal y administrativo	Principio de corresponsabilidad	Art. 2, 3, 16 y Ss. Ley 1257 de 2008.

IV. IMPEDIMENTOS ESTRUCTURALES DENTRO DEL DERECHO:

INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y DIFICULTADES INSTITUCIONALES

Como se ha venido argumentando, la redacción de la violencia doméstica tuvo tres restricciones importantes: la eliminación de la responsabilidad del estado y como consecuencia la estructura institucional de las medidas de protección y atención así como la definición limitada, individualista y centrada en el mercado de la definición, las causas así como los daños de la violencia económica.

Con el fin de explicar como operan estas restricciones, esta sección tomará como ejemplos dos sentencias emitidas por la Corte Constitucional. La primera de ellas da cuenta de la interpretación restrictiva que los jueces dan a la concurrencia de culpas cuando se argumenta la violencia económica. La segunda sentencia demuestra el viacrucis por el que tienen que pasar las víctimas cuando quieren acceder a las medidas de atención que deben prestar las EPS.

La interpretación de los jueces de familia: la mas restrictiva posible

En enero del 2016, la Corte Constitucional expidió un fallo importante en relación con la violencia económica. El fallo es relevante para este capítulo no solamente porque se hace un análisis de la violencia económica, sino porque ilustra la interpretación restrictiva de la violencia doméstica y el daño patrimonial que esta interpretación restrictiva puede causar.

El caso relata la situación de una mujer que fue víctima de violencia física, psicológica y económica por parte de su esposo, durante mas de 15 años. A pesar de haber sido condenado a 72 meses de prisión por este delito, el Tribunal Superior de Bogotá consideró que había concurrencia de culpas y como consecuencia no ordenó alimentos a favor de la víctima. Esta interpretación no solo es la mas

restringida posible, sino que además, al no tomar en cuenta la narración de abusos que se encuentran en el proceso penal, efectivamente borra la existencia legal de los mismos.

La víctima interpone una acción de tutela contra esta sentencia argumentando que se han violado su derecho a la vida, la familia, a la defensa y al debido proceso. La Corte consideró de relevancia constitucional este caso pues, “se trata de una sentencia que puede afectar los derechos de la demandante a tal punto de cercenar, desproporcionadamente, su vida digna, mínimo vital y no discriminación.”⁴¹ En una gran sentencia, la Corte demuestra como el Tribunal le dio la lectura más literal posible al Código Civil y como consecuencia afectó los derechos fundamentales de la actora. La cita que sigue es larga, pero vale la pena por la claridad argumentativa de la Corte.

Pese a lo anterior, frente al caso concreto, esta Sala estima que la interpretación estricta del artículo 411 del Código Civil que realizó el Tribunal Superior de Bogotá es contraria a derechos fundamentales. Para esta Corte, si bien en algunos casos la concurrencia de culpas conlleva a la negación bipartita de alimentos, de ahí no se sigue que, siempre, en todos los casos, esa deba ser la consecuencia jurídica del artículo 411 del Código Civil. Para esta Sala, una interpretación respetuosa de derechos fundamentales, especialmente de las mujeres, debe valorar la situación concreta de la pareja pues, como se demostrará a continuación, la culpa de una de las partes pudo ser causada por otra.

Acorde con lo dicho, las normas sobre fijación alimentaria no deben abstraerse de la realidad interpersonal de la pareja. La sanción prevista en el artículo 411 del Código Civil debe aplicarse cuando la causal de divorcio en la que incurrió uno de los cónyuges haya sido consecuencia directa de la conducta desplegada por el otro. Esta Corte no acepta la tesis contraria a derechos fundamentales según la cual no se debe reconocer alimentos en favor de uno de los cónyuges cuando, por ejemplo, se ausenta del lugar conjunto de habitación para evitar maltratos físicos y/o psicológicos causados por el o la agresora. Esa postura es a todas luces contraria a la Carta Política pues bajo ese panorama, se estaría privilegiando las actuaciones del cónyuge agresor sobre la víctima. Allí, evidente y estrictamente, los dos cónyuges estarían incumpliendo con sus deberes conyugales. Sin embargo, no

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T-012/16. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

puede pasarse por alto que la víctima de violencia lo hace motivada por las agresiones que su pareja le proporciona. Es importante resaltar que el deber de alimentos del cónyuge culpable es una sanción que el ordenamiento jurídico colombiano establece a la parte matrimonial que ocasionó el divorcio. No es razonable considerar que un agresor intrafamiliar pueda verse beneficiado a pesar de que fue quien ocasionó la reacción de la víctima. Esto, en algunos casos será difícil de establecer, pero, como se sostuvo a lo largo de la providencia, no puede dejarse de lado el hecho de que ha sido la mujer, de diferentes formas, quien tradicionalmente ha sido la parte usurpada en su integridad por parte del hombre. Por ello, además de esta regla, el artículo 411 del Código Civil, debe, en todo caso, estudiarse con base en criterios de género que den cuenta de las desigualdades que existen dentro de las relaciones de pareja. Por otra parte, a lo largo de esta providencia, la Sala Novena de Revisión Constitucional ha dado cuenta de cómo existen normas internacionales y nacionales que obligan a los administradores de justicia a resolver los casos con base en criterios diferenciales de género. Entre otras, la Ley 1257 de 2008 incorporó legalmente diferentes tipos de violencia en contra de la mujer. Esa norma prevé que el maltrato contra la mujer puede ser psicológico, físico, económico y que el daño que se ocasiona a esta población, también se presenta en relaciones familiares. Esa ley, entonces, debió ser tenida en cuenta por el Tribunal Superior de Bogotá pues existen abultadas pruebas de violencia en contra de la señora *Andrea*. Así, se trataba de un caso que justificaba y exigía un análisis de género en su favor. No obstante, el Tribunal hizo caso omiso a esas circunstancias, obviando análisis diferencial alguno. Así las cosas, el Tribunal Superior de Bogotá debió aplicar esta, la interpretación más razonable, al igual que criterios de género (Ley 1257 de 2008) para evitar una doble victimización de la señora *Andrea*. Tal y como se mostrará a continuación, haciendo alusión al defecto fáctico, el juez no solo interpretó indebidamente la sanción prevista en nuestro Estatuto Civil, sino que, sin dar cuenta de las circunstancias particulares del caso, concluyó que los dos cónyuges concurren en culpa y por tanto, ninguno era merecedor del derecho de alimentos. Lo anterior, a pesar de que existían pruebas fehacientes del maltrato prolongado e intenso que el demandado en divorcio causaba sobre la accionante de tutela.⁴²

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-012/16. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Adicionalmente, en la misma sentencia, la Corte explica como la violencia económica no sólo es la más difícil de probar y afecta a todas las mujeres sin importar su estrato social⁴³.

¿Medidas de protección y atención? Promesas legales incumplidas

En materia de violencia económica, la ley 1257 de 2008 contempló como medida de atención la prestación de vivienda y sostenimiento por parte del sistema de salud. La Corte Constitucional en la sentencia C-776/2010⁴⁴ estableció la exequibilidad de este tipo de medidas, señalando que está en cabeza del sistema de salud la responsabilidad de proveer tal asistencia. La demandante de la ley 1257 de 2008, argumentaba que se sobrecargaba el sistema de salud si se debían cubrir los gastos de alojamiento para las mujeres víctimas de violencia. En este sentido, se alega en la demanda que: ⁴⁵

La accionante recuerda cómo los recursos del sector de la salud se han destinado históricamente a cubrir gastos de este servicio, limitando las

⁴³ “Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir.

Es importante resaltar que los efectos de esta clase violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer “*compra su libertad*”, evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles.” Corte Constitucional, Sentencia T-012/16. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-776/10. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-776/10. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

coberturas para evitar la indebida utilización de estos dineros, para dedicarlos de manera específica a las áreas dispuestas en la Constitución. Por esta razón, considera que las normas demandadas son inconstitucionales, por tanto el Legislador violó la reserva constitucional establecida para los recursos de la seguridad social en salud.

En cuanto al artículo 49 superior, señala la demandante que las normas impugnadas son inconstitucionales en cuanto el Legislador omitió asignar responsabilidad presupuestal al Estado, toda vez que si necesitaba recursos para la prevención del maltrato no consideró la cobertura económica para los costos de alojamiento y comida de las víctimas y sus familiares.

Aunque a primera vista parece un argumento en contra de la medida, la demandante tiene razón en que los recursos no estaban asignados y como lo demuestra la sentencia T-434 de 2014, las EPS hacen todo lo posible por evadir esta responsabilidad. En este caso, una mujer víctima de violencia intrafamiliar en Barrancabermeja, a través de la oficina regional de la Defensoría del Pueblo solicita los servicios de habitación, alimentación y transporte. La solicitud la hace luego de cumplir con varios trámites que incluyen que la Fiscalía o Comisaría de Familia verifique que se está afectando la salud física y/o mental de la víctima y que se encuentra en una situación de riesgo. La EPS no solo no responde a la solicitud dentro del término exigido (3 días) sino que negó que fuera su responsabilidad prestar el servicio.

En el asunto *sub-judice*, es claro que Cafesalud EPS se apartó de forma injustificada al deber de acatar la orden de atención dispuesta por la Comisaría de Familia de Barrancabermeja, ya que a pesar de la citada regla imperativa, conforme a la cual en el término máximo de tres hábiles contados a partir de su recibo, se debe comunicar a la mujer el lugar donde se le prestará el alojamiento y la forma como se surtirá su traslado; la aludida EPS se limitó a cuestionar la existencia misma de dicha prestación, al señalar que no estaba obligada a proporcionar ese tipo de servicios a las mujeres víctimas de la violencia.

Este comportamiento asumido por la EPS demandada produjo dos efectos, por un lado, profundizó la condición de víctima de la señora *Aurora Hernández*, al no obtener una respuesta efectiva por parte de las entidades vinculadas con la realización de sus derechos, en abierto desconocimiento de la Ley 1257 de 2008; y por el otro,

condujo a que ella tuviera que abandonar el municipio en el que se encontraba para trasladarse a uno nuevo⁴⁶.

V. CONCLUSIONES

Este texto tenía como propósito principal señalar los principales obstáculos jurídicos que la protección de las víctimas de violencia económica enfrentan. Estos obstáculos se producen como consecuencia de entender la violencia como algo marginal y no estructural; a la comprensión de los alimentos como un deber de solidaridad y no como una redistribución de recursos por su trabajo reproductivo; la responsabilidad del estado como subsidiaria y la criminalización individual como la solución a la violencia.

Como lo demuestran los debates en el Congreso la visión del bien que se debe proteger, la responsabilidad del estado y la criminalización tienen profundas diferencias ideológicas que permanentemente están en tensión al momento de interpretar el derecho.

Por otra parte, los arreglos institucionales: la participación de diferentes actores al momento de poner en práctica medidas de protección y atención, así como los recursos asignados, hacen que la violencia económica sea una promesa incumplida.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-434/14. M.P. Luis Guillermo Guerrero.